

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000803-2025 DE miércoles, 02 de julio de 2025

“Por el cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

CONSIDERANDO

Que funcionarios del Establecimiento Público Ambiental – EPA, realizaron visita el día 26 de junio de 2025, en las instalaciones de la Sociedad Ambientales de la Costa, identificada con NIT. 901330297-4, ubicada en la calle 10 sur parqueadero – Barrio Arroz Barato, específicamente en las coordenadas geográficas 10°21'3''N – 75° 29'20''O, en la ciudad de Cartagena de Indias.

Que en la visita se evidencio presuntos vertimientos de aguas residuales con contenido de hidrocarburos al suelo y al canal pluvial, así como filtraciones de aceite.

Que en consideración a lo anterior, se impuso en Acta No. 151 del 26 de junio de 2025, medida preventiva de suspensión de actividades.

Que en la actualidad la Ambientales de la Costa, cuenta con proceso sancionatorio ambiental iniciado en AUTO No. EPA-AUTO-1729 del 28 de octubre de 2024, notificado el día 03 de diciembre de 2024. Investigación que conllevo a la expedición del AUTO No. EPA-AUTO-000437 del 04 de mayo de 2025, mediante el cual se formuló pliego de cargos contra la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, identificada con NIT No. 901.330.297-4, representada legalmente por el señor OMAR ARTURO GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía 19.0329.834, así:

“CARGO PRIMERO: Realización de actividades de Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos de petróleo, aceites, aguas sentinas, combustibles líquidos, desechos sólidos o contaminados, aguas industriales y todo tipo de aguas residuales, todas las operaciones de transporte de carga por carretera, por parte de la sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, identificada con NIT. No. 901330297-4; sin contar con la licencia ambiental emitida por el Establecimiento Público Ambiental – EPA, en contravención de lo estipulado en el numeral 10 y 16 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Generación de emisiones atmosféricas por intermedio de una fuente fija de chimenea usada para generar vapor en el proceso de tratamiento para deshidratación de aceites, por parte de la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, identificada con NIT. No. 901330297-4; sin contar el permiso de emisiones atmosféricas emitido por la autoridad ambiental, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.7.1; 2.2.5.1.7.2; 2.2.5.1.7.9 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO: Generación de vertimientos de aguas residuales domesticas ARD, y aguas residuales no domesticas ARnD al suelo, generados de la actividad de la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, sin contar con el permiso emitido por la autoridad ambiental., en incumplimiento de los artículos 2.2.3.3.5.1 del Decreto No. 1076 de 2015, y Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

CARGO CUARTO: No contar con plan de contingencia para la actividades de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos de petróleo, aceites, aguas sentinas, combustibles líquidos, desechos sólidos o contaminados, aguas industriales y todo tipo de aguas residuales, todas las operaciones de transporte de carga por carretera, por parte de la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, en contravención de lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO QUINTO: No realización de los estudios de emisiones atmosféricas para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica por la fuente fija tipo chimenea, usada para generar vapor en el proceso de tratamiento para deshidratación de aceites, por parte de la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, identificada con NIT. No. 901330297-4, en incumplimiento de los artículos 4,8 y 77 de Resolución 909 del 05 de junio de 2008. “

Que se evidencia que la sociedad AMBIENTALES DE LA COSTA S.AS, viene realizando vertimientos de manera continua sobre el suelo y el cuerpo de agua, situación que ha sido advertida por esta autoridad ambiental en visitas previas y respecto de la cual existe una investigación sancionatoria en curso.

II.FUNDAMENTOS LEGALES

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: “1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.

Que sobre la medida preventiva de suspensión de actividades la norma ibidem en su artículo 39 establece que consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 7° establece las causales de agravación así:

“ARTÍCULO 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

III. CASO CONCRETO

Que para el caso sub examine, la autoridad ambiental la presencia de vertimientos con contenido de hidrocarburos al suelo y al canal pluvial, por parte de la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, identificada con NIT No. 901.330.297-4, lo que generó la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades en Acta No. 151 de 2025.

Que en la actualidad existe investigación sancionatoria contra de la Sociedad Ambientales de la Costa S.A.S, en la cual se formularon cargos y se destacaron los agravantes del procedimiento en cuestión, por tanto, la verificación realizada por los funcionarios del establecimiento publico ambiental, da cuenta de la existencia de los agravantes advertidos en el AUTO-000437 del 04 de mayo de 2025.

Que por consiguiente, se legalizará la medida preventiva, se incorporará dentro del expediente sancionatorio y se mantendrán los agravantes de las conductas presuntamente constitutiva de infracción ambiental.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la medida preventiva de suspensión de actividades de vertimientos con contenido de hidrocarburos, impuesta en Acta No. 0151 de 2025, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, y con sustento a lo reglado en los artículo 36, 39 y 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno y se levantará de oficio o a petición de parte cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron. (Arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de 51 de julio de 2009.)

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se advierte que el incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a las sanciones correspondientes, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiese a la Policía Metropolitana de Cartagena MECAR a verificar el cumplimiento de la medida preventiva legalizada por esta autoridad ambiental a través de acto administrativo, y en consecuencia reporte su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Manténganse los agravantes señalados dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado en AUTO No. EPA-AUTO-1729 del 28 de octubre de 2024, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente actuación a la AMBIENTALES DE LA COSTA S.A.S al correo electrónico ambientalesdelacosta@hotmail.com conforme lo establece el artículo 66 y s.s de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes, al siguiente correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.



[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


Mauricio Rodríguez Gómez
Director General Establecimiento Público Ambiental


VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena



Proyectó: Edgard Ceren Lobelo – Asesor Externo

